



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00024-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **FRANCY VIVIANA ROJAS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.133.195, actuando en nombre propio

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**
- **FAMISANAR EPS y**
- **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

b) Como vinculados se dispuso:

- **ORGANIZACIONES SINDICALES UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS USTA Y UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA 2012-2015,**
- **EPS CRUZ BLANCA S.A., EN LIQUIDACIÓN, y,**
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA.**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que el 16 de septiembre de 2021 por reparto se le asignó la tutela 2021 00909 00 al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de amparar sus derechos fundamentales ante FAMISANAR EPS y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS, al no pagar las incapacidades médicas a las cuales tenía derecho.
- Señala que el 29 de septiembre de 2021 la Sede Judicial indicada profirió fallo, en el cual se le ordenaba a FAMISANAR E.P.S. que le pagara las incapacidades causadas desde el 15 de agosto de 2021 hasta cuando se emitiera su incorporación laboral o se calificara su pérdida de capacidad laboral.
- Manifiesta que, dicho Despacho no valoró que desde el 01 de noviembre de 2020 al 14 de agosto de 2021 no ha percibido su salario por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Indica que, la manifestación hecha por el Juzgado no es veraz, la cual enunciaba: *“Se encuentra probado que el empleador pagó la nómina a la accionante durante los periodos comprendidos entre el 15 de octubre de 2020 y el 31 de mayo de 2021; adicionalmente, la accionante allegó el comprobante de pago de nómina del periodo comprendido entre el 1 al 15 de agosto de 2021, por lo que, es evidente que durante esos periodos si tuvo ingresos, incluido el pago de ciertas incapacidades”*
- Añade que, aunque ella aportó certificados en los cuales se evidenciaba que dichos pagos ya se habían realizado, esta condición no era cierta, y el Juzgado tuvo que indagar a profundidad sobre tal hecho. Ataca la conducta del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al no constatar con las demandadas tal condición.
- Precisa que la impugnación allegada a dicho Despacho fue extemporánea por un inconveniente personal y tecnológico.
- Finaliza indicando que aún después de haber interpuesto el incidente de desacato por el fallo del 29 de septiembre de 2021, las accionadas no han cancelado sus incapacidades causadas.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se revoque la sentencia de tutela de fecha 24 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, y en su defecto se protejan sus derechos, disponiendo que:
- Se le ordene a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a cancelar por concepto de salario y emolumentos propios de la convención colectiva firmada entre la ORGANIZACIONES SINDICALES UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS USTA Y UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA 2012-2015, causadas desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se resuelva su situación médica.
  - Se le ordene a EPS FAMISANAR el pago de las incapacidades médicas causadas desde el 20 de octubre de 2020 a la fecha.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que el fallo del que se duele la demandante fue proferido acorde a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia. De igual manera señaló que la tutelante presentó de manera extemporánea impugnación del fallo del 29 de septiembre de 2021.

Aunado a esto, informó que la actora interpuso incidente de desacato ante la sentencia de tutela, y el mismo se encuentra en trámite. Para esto, adjunto copia tanto del proceso No. 2021 00909 00, como del correspondiente incidente de desacato.

- b) **FAMISANAR E.P.S.**, a su turno, precisó que la actora presenta más de 639 días de incapacidad continua. Recalcó que las incapacidades médicas causadas posteriores a los 180 días y hasta los 540 deben ser asumidos por su Fondo de Pensiones, esto es, las generadas entre el 18 de agosto de 2020 al 13 de octubre de 2021. Precisa que ante la entidad no se ha registrado solicitud de pago de las incapacidades gestadas posteriormente al día 540. De manera literal, precisó:

*Lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Presenta pago hasta el mes de enero de 2022, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación.*

*Presenta fecha de afiliación del 01/11/2019, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta.*

*Se adjunta Certificado de aportes correspondiente, donde se evidencia el IBC registrado en cada aporte.*

*Usuaría con incapacidad continua desde 16/11/2019; **Cumplió 180 días el 17/08/2020**. A la fecha lleva **639 días** de incapacidad continua. **Cumple 540 días el 13/10/2021**. Esto según las incapacidades que registra en nuestra base de datos en EPS Famisanar, ya que según lo descrito en la tutela viene de traslado de EPS Cruz Blanca, donde también presentó incapacidades.*

*Por lo tanto, las incapacidades para el periodo comprendido entre el **18/08/2020 y el 13/10/2021 deben ser reconocidas por el Fondo de Pensiones** ya que estas superan 180 días, (conteo según lo radicado en EPS Famisanar). Para el reconocimiento de incapacidades superiores a 540 días el usuario debe radicar:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, aunque allegó el fallo proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en donde se le ordenaba a dicha entidad asumir el pago a la actora a partir del día 15 de agosto de 2021, omitió pronunciarse al respecto.

- c) **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, manifestó que la demandante operaba de mala fe, dado que el pleito suscitado ya previamente había sido discutido ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá; fallo que no había sido impugnado por la demandante.

Aunado a esto, recalcó que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar esta clase de asuntos, y que lo buscado por la tutelante era que la entidad asumiera el pago de sus incapacidades médicas, pero dichas obligaciones recaían tanto en su fondo de pensiones como en su E.P.S. Sobre el particular, exteriorizó:

**3. LO PRETENDIDO ESCAPA DE LA ÓRBITA DE LA TUTELA, PUES NO SE SOLICITA ALGO TEMPORAL.**

Es claro que la acción de tutela es un remedio judicial constituido para salvaguardar derechos fundamentales, para lo cual las órdenes que allí se impartan deben ser claramente de una connotación temporal, por cuanto el encargado de resolver de fondo las disputas es el juez ordinario.

Ahora, y sin que textualmente lo diga la accionante, lo cierto es que mediante la presente acción lo que se busca es que ALPINA S.A. asuma "de facto" el pago de prestaciones económicas de la accionante de manera indefinida, cuando dicha obligación recaen sobre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como lo son las AFP y las EPS.

Así pues, JAMÁS se puede imponer por medio de la presente acción de tutela a mi defendida, la carga de trasladarle las obligaciones que tienen tanto AFP PORVENIR y EPS FAMISANAR con su afiliada hoy accionante, obligándola a reconocerle sumas de dinero a la accionante, por la simple negligencia y demora de dichas entidades.

- d) **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, expresó la improcedencia de la acción de tutela para obtener beneficios económicos. De igual manera, señaló que FAMISANAR E.P.S. no le ha remitido concepto de rehabilitación de la accionante, por lo que el pago de las incapacidades aducidas es su responsabilidad.
- e) **ORGANIZACIONES SINDICALES UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS USTA Y UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA 2012-2015, y EPS CRUZ BLANCA S.A., EN LIQUIDACIÓN**, optaron por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas y vinculadas?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

**9.- Procedencia de la acción de tutela para discutir el pago de prestaciones sociales pensional:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

*“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”<sup>[12]</sup>*

*Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”<sup>[13]</sup>*

**10.- Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. *Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

75. *La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.*

76. *Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

77. *Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo*

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

*- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.*

*- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.*

*- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.*

*- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.*

*- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.*

*- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.*

*- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.*

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.*

***b.- Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:***

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia TU-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) **Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados**; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

c.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que ante la Sede Judicial mencionada el tema ya fue discutido, y en su momento dicha decisión no fue impugnada. Aunado a esto, en la actualidad cursa trámite de incidente de desacato, incumpliendo de esta forma con el requisito de subsidiariedad requisito.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este tampoco fue solventado, ya que, la parte demandante exige el pago de incapacidades desde el 01 de noviembre de 2020 al 14 de agosto de 2021, estipendios que mínimo tienen más de seis (06) meses desde que se causaron.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias que se originaron en otros asuntos judiciales, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una segunda instancia paralela.

Frente a esto, no puede pasarse por alto que la demandante asume que la lesión del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá proviene de la no valoración de las pruebas aportadas al interior del proceso de tutela 2021-00909-00, pero a la vez reafirma que el fallo procurado en dicha instancia no fue impugnado por circunstancias únicamente atribuibles a ella (personales y tecnológicos). Ante esto, cabe precisar dos circunstancias a saber:

Por un lado, se tiene que los términos judiciales son inmovibles y perentorios, por lo que su cumplimiento son de estricto cumplimiento tanto por los que acuden a la administración de justicia, como para los operadores judiciales. Sobre esto, el artículo 117 del C.G.P., aplicable al caso, reza:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las **partes** y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

(...)”. (subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Dicho esto, si la parte tutelante por desidia o por descuido no impugnó en tiempo la sentencia de primera instancia, no puede pretender que a través de este recurso constitucional pueda subsanar tal omisión, más si no se allegó ningún elemento probatorio que acreditara que tal acontecimiento fue producto de una circunstancia ajena a su control que justificara tal comportamiento.

Por otro lado, se tiene que, aun si se acogiera la hipótesis plateada por la demandante y se tuviera que en efecto el A-quo no valoró adecuadamente los soportes añadidos al proceso, y que por tal omisión no se le concedió las incapacidades causadas desde el 01 de noviembre de 2020 al 14 de agosto de 2021, esta Sede Judicial tampoco estimaría conveniente revocar



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicha decisión dado que tal petición económica no se acompasa con la naturaleza de este trámite constitucional.

Lo anterior, dado que, los preceptos emitidos por la Corte Constitucional<sup>16</sup>, respecto al no pago de incapacidades médicas únicamente perjudica prerrogativas constitucionales **siempre y cuando**, su no cancelación se produzca ante una imposibilidad del trabajador de poder continuar ejerciendo sus actividades laborales, dado que, es en estas circunstancias, que dichos desembolsos sustituyen esta fuente de recursos y garantizan la satisfacción de sus necesidades indispensables; en caso contrario, salvaguardar el cumplimiento de estos estipendios cuando el empleado sigue devengando su salario o cualquier otra fuente económica, se aleja del propósito de la acción de tutela, toda vez que, lo discutido ya no gira en torno a la garantía de un sustento mínimo, sino a la obtención de una acreencia monetaria cualquiera, siendo entonces, necesario que sea tramitada a través de los mecanismos ordinarios que consagra el ordenamiento jurídico para dicho fin, en acatamiento al requisito de subsidiaridad, eventualidad que no se acompasa con la garantía de los derechos fundamentales de la aquí solicitante.

Y es que, la actora cuenta con un fallo de tutela con el cual se le **concede el pago** de las incapacidades médicas **generadas desde el 15 de agosto de 2021** hasta cuando se emitiera su incorporación laboral o se califique su pérdida de capacidad laboral, por lo que, los valores que aquí se discuten y se pretenden (anteriores a agosto de 2021) resultan ser obligaciones causadas con más de seis meses de antelación mínimamente que mal pueden entenderse como sustento actual, ya que la relación de tiempo que se expone desconoce por completo lo aducido en el párrafo anterior, dado que, dicho dinero en nada puede considerarse como un componente que afecte el mínimo vital actual de la demandante, **y de manera contraria se presenta como una presunta acreencia pasada que pretende cobrarse por este medio.** Dado que, no podría aducirse que obligaciones de esa época constituyen en la actualidad un elemento de supervivencia de la actora, ya que, durante todo este tiempo no fue indispensable para la garantía de sus derechos fundamentales, tal como lo reafirma el paso del tiempo, el silencio al acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el pago que invoca y su omisión de impugnar la decisión de que se queja.

---

<sup>16</sup> “El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

(...)

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”* Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. Magistrada Ponente, Dra; Cristina Pardo Schlesinger



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Por otro lado, se tiene que la demandante ya inició el correspondiente trámite de incidente de desacato de la sentencia a su favor emitido por el Juzgado 16 Civil Municipal, por lo que, el cobro de las incapacidades desde el 15 de agosto de 2021 hasta la actualidad ya se encuentran en marcha. De igual manera, cabe señalar que dicha gestión se ha desarrollado acorde a los parámetros que regula el Decreto 2591 de 1991, siendo impropio entonces asumir un quebranto a las garantías de la actora por tal actuación.

Por lo dicho, no puede pregonarse que la Dependencia Judicial involucrada haya desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Ahora, aun si se aceptara la posición del extremo activo y se llegara a considerar que el comportamiento de la entidad Judicial involucrada fue equivoco y perjudicial a sus derechos fundamentales (mínimo vital y seguridad social), quedaría la interrogante del motivo por el qué, el extremo activo tardó tanto en percatarse de lo sucedido. Y es que, las incapacidades médicas que aquí se invocan se ocasionaron en el año 2020 y mediados de 2021, y sólo fue hasta finales de este último año que se acudió a la acción de tutela; esto sin contar, que si bien el fallo se emitió en septiembre de 2021 dicho fallo fue atacado hasta finales de enero de 2022, comportamiento que para nada denota un interés determinante por el resultado de dicho proceso, circunstancia que se agrava con la antigüedad de las incapacidades del año 2020. Por lo tanto, resulta altamente cuestionable la relación entre la supuesta vulneración a sus derechos y la necesidad inmediata para que sus derechos fueran amparados.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un **intento de hacer uso de la acción de tutela para revivir una instancia que pudo haber sido prevenida ya fuera ante la jurisdicción ordinaria laboral o ya sea ante su omisión al no haber impugnado la sentencia del 29 de septiembre de 2021** y/o ser impaciente con el trámite de desacato que se está llevando a cabo en este momento.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela de la acción de tutela o del trámite de consulta de desacato. Máxime, al observar el comportamiento indiferente del extremo demandante para cumplir con las cargas que le son propias de sus intereses.

Así las cosas, la petición elevada por el tutelante no encuentra cabida ante los pronunciamientos emitidos por el máximo tribunal constitucional, siendo, por lo tanto, acertado negar su petición por no cumplir con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la salvaguarda implorada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No emitir pronunciamiento alguno frente a las entidades vinculadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*RQ*